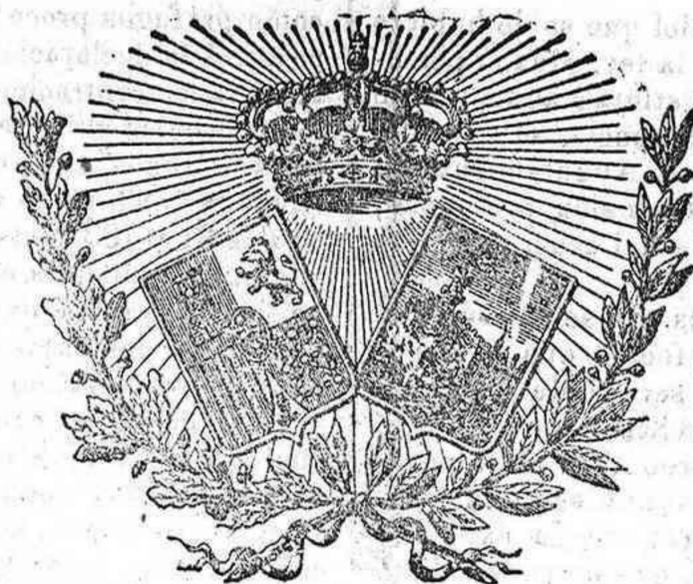


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, promulgada en 11 de Julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudiesen resultar perseguidos á la vez, si tal hacían, por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos á quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado ó prófugo que denunciassen y aprehendiesen.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido á servir en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones á metálico, y de los mismos interesados, que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así que es, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en lo que respectivamente les corresponde, ínterin que en una nueva ley de Reemplazos se supriman ó modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independenciam que la legislación actual concede á las referidas Corporaciones, haciendo uso este Mi-

nisterio de las facultades que el art. 121 de la ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo «para revisar y anular los acuerdos de aquéllas cuando de ellos resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada», y reclamando, como es natural, á las mismas todos los antecedentes necesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos, relativos á la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, á propuesta de la Dirección general de Administración de este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados, comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación á los aprehensores de los primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículos 100 y 31 de la referida ley, se ajusten precisamente á lo que se dispone en las reglas que siguen:

1.^a Los denunciadores de prófugos ó mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo ó como no incluido en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residan los que se hallan en el último de estos dos casos.

2.^a Se ha de tener muy presente que, según el artículo 100, respecto á los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dicho denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquélla en que conste el hecho de la aprehensión.

3.^a Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente

se unirá y foliará á continuación del que se le hubiere formado con arreglo al art. 90 de la ley. Mas si pertenece al alistamiento de localidad distinta á aquella ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá á reclamar de aquel otro Ayuntamiento en que fué alistado el mozo, ó de la Comisión provincial, según corresponda, copia certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallea en el caso de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4.^a Respecto á los mozos comprendidos en la penalidad del art. 20 de la ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente y por qué causas; y si fueren nacidas en otros pueblos se pedirá dicho certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los diez y siete años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5.^a A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro civil correspondiente, en que se haga constar la fecha del nacimiento del mozo y nombres de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6.^a Asimismo se unirá á las diligencias que anteceden la identificación del denunciado ó aprehendido, acto que deberá haberse practicado antes de abrir el expediente, y en el que declararán cuando menos dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7.^a Una vez identificado el mozo, é instruido el expediente con sujeción á las reglas anteriores, se procederá á la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la ley de Reemplazos, pudiendo asistir á dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, ó mediante representación, el Jefe de la Caja de recluta, á quien se avisará anticipadamente y por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente de cada mozo.

8.^a Declarada la aptitud legal y utilidad física del prófugo ó del cabeza de lista, serán puestos á disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes prescriben. Dicho Jefe los admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial, pero si no se hallase conforme con éste ó presumiese la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el art. 119 de la ley de Reemplazos, en la forma que determina la Real orden de 16 de Abril próximo pasado.

9.^a Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia á disposición de los Jefes de las cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todas sus partes á los modelos números 1 y 2, que adjuntos se acompañan: el primero para los prófugos, y el segundo para los cabezas de lista.

10. Dichas certificaciones, á ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar á este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido ó negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, á fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión de que trata el art. 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11. Cuando los mozos denunciados y aprehendidos

como prófugos procedan de aquellos que después de asistir á la declaración y clasificación de soldados, faltan á la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo á la Real orden de 24 de Abril de 1889, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 á sus aprehensores, sino en el caso de que antes reúnan la condición de ser excedentes de cupo llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas producidas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12. Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas ó tratos entre el denunciado y el denunciador por sí ó por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo ó no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100 por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13. En las denuncias de referencia, y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el reclutamiento y reemplazo del Ejército, las Corporaciones provinciales y municipales no admitirán en caso alguno la ingerencia de agentes, empresarios ó contratistas, ni aun la de terceras personas (excepto aquéllas á quienes la ley autoriza expresamente), si éstas terceras personas no presentan poder otorgado en forma legal por sus representados.

14. Se tendrá muy presente que los mozos *cabezas de lista* han de ingresar en Caja con los del reemplazo á cuyo alistamiento son adscritos, y que los *prófugos* deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15. Si una vez en Caja resultasen inútiles ó cortos de talla, ó que pertenecían ya al Ejército ó son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no solo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador civil, á quien se dará noticia por la Autoridad militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos y talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán á los Tribunales de Justicia, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere á las maniobras de las tituladas «agencias», «empresas» ó «contratistas» de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose á continuación los *Modelos* á que se hace referencia, y en la seguridad de que V. S. dedicará todo su celo á la exacta observancia en esa provincia de las presentes disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1895.

FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para

que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es además indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque solo mediante las facultades que á V. S. corresponde respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despoblado.

Por esto el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á estos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y alimenter también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las soliciten por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales las licencias «para uso de armas, de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de

Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraria además á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto; por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y caza», así denominadas y expedidas en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ningún propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etcétera, todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su

propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.

N. REVERTER.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PUBLICA.

(Continuación.)

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados o los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonable, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el termino de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviere servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPITULO III

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresaran en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase.....	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.....	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCION SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN
CAPITULO PRIMERO*Organización del servicio y del personal.*

Art. 11. El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península e islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública.» El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquél de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de este recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten a los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Solo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893, ó á los aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente y que reúnan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de Oficiales de quinta clase pueden además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art. 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 17.

Negociado 2.º—Armas y Caza.

Ampliando la circular de este Gobierno de 15 del corriente, en la que, entre otros datos, interesaba de los Sres. Alcaldes una relación detallada de los cotos de caza que haya en su respectivo término municipal, cuyos datos han de contribuir á la estricta observancia de la ley de Caza y preceptos de la del Timbre, juzgo indispensable recordar á cuantas autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes que dependan de la mía, la necesidad de que se persigan las infracciones de las citadas leyes, máxime si se tiene en cuenta el contenido de la R. O. del Ministerio de Hacienda que en este número del *Boletín oficial* se publica.

En tal concepto dirijo á las referidas autoridades y agentes la presente circular, previniéndoles:

1.º Que se ejerza la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros, etc., todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 y castigado del 11 al 51 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre y en su caso que persigan y denuncien las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores sean ó no propietarios ó arrendatarios del en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado ó licencia de 30 pesetas que autoriza para usar armas "de caza y para cazar", no siendo para ello suficiente en ningún caso la licencia de "uso de armas", que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de diez céntimos.

Guadalajara 22 de Octubre de 1895.

El Gobernador.

—3835

Mariano Ripollés.

Núm. 18.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Interpuesto recurso de alzada por el Ayuntamiento de la ciudad de Molina de Aragón contra la providencia de este Gobierno de 14 de Septiembre último, por la que se acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo incoado contra D. Antonio López Pelegrin por dicha corporación como responsable al ingreso en arcas municipales de 6391 pesetas 40 céntimos, con fecha 19 del actual se remitió el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 23 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

—3836

Mariano Ripollés.

Número 19.

Montes.

Reconocido el fruto de bellota en los montes

que se indican en el estado inserto al pie de esta circular, ha dado el resultado que se expresa en el mismo; en su consecuencia los Alcaldes de los pueblos interesados manifestarán á este Gobierno en el plazo de diez días si aceptan el aprovechamiento, para en caso contrario proceder á la subasta.

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Mariano Ripollés.

Sr. Alcalde de....

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.—DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

Estado expresivo de la cantidad y valor del fruto de bellota de Roble y Encina existente en los montes incluidos en el Catálogo en el año forestal de 1895 á 1896.

Partidos judiciales	N.º del monte en el Catálogo.	PUEBLOS á quienes pertenecen	Nombre del monte donde se verifica el aprovechamiento.	CANTIDAD en hectólitros		TASACIÓN. Pesetas Céts.	Observaciones.
				Hoble.	Encina.		
Brihuega.....	53	Olmeda del Extremo.	Majada y otros.....	9'35	»	34	»
Idem.....	60	Valdeavellano.....	Robledal.....	5'55	»	20	»
Molina.....	70	Armallones.....	Quemarrama otros.	10	11	68	50
Idem.....	169	Olmeda de Cobeta.	Dehesa boyal.....	165	110	935	»
Brihuega.....	74	Cogollor.....	Valhondo.....	9	»	27	»
Idem.....	78	Mantiel.....	Moratilla.....	13	»	39	»
Idem.....	83	La Puerta.....	Robledal y Muela..	15	»	45	»
Idem.....	96	Viana de Mondejar.	Dehesa las Parras..	11	»	33	»
Pastrana.....	33	Torrónteras.....	Alto de la Cabeza..	27'50	»	100	»

Núm. 20.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Casto Frutos, contra providencia gubernativa que le declaró responsable al ingreso en arcas municipales de la cantidad que resultó de alcance al recaudador don José Llorca, se pone en conocimiento del interesa-

do, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de esta provincia, pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Guadalajara 23 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

—3839

Mariano Ripollés.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Relación de las inscripciones emitidas á favor de las Corporaciones de esta provincia, con expresión de los intereses liquidados hasta 31 de Marzo de 1896.

Segunda época.—Propios.

Número de la Inscripción	Corporación á que corresponde.	Capital.		Intereses hasta 31 de Marzo 1896.	
		Pesetas.	—	Pesetas.	—
13.659	Balbacil.....	1195	68	856	64
60	Baños.....	135	80	109	48
61	Canales de Molina.....	131	33	108	48
62	Canredondo....	546	87	451	85
63	Moratilla de los Meleros	73	50	60	67
64	Salmeron.....	1245	40	1398	32
65	Santamaria de Poyos...	954	84	730	42
66	Trijueque.....	264	25	352	12
67	Tierzo.....	334	68	276	30
68	Humbralejo.....	546	17	451	26
69	Yela.....	73077	83	60317	67
736	Fuentelahiguera.....	176	92	145	92
37	Pastrana.....	131	34	107	73
38	Renales.....	776	20	958	91
39	Viana de Mondejar.....	53	63	44	28
49	Canredondo.....	16926	»	11068	81
50	Pradilla.....	1093	84	902	94
51	Renales.....	2163	44	1902	03
52	Tordellego.....	7743	42	5871	35
75	Montarron.....	27	30	22	50
81	Argecilla.....	18476	10	14959	83
15.555	Budia.....	3023	54	2066	88
56	Fuentelahiguera.....	348	60	230	80
57	Moratilla de los Meleros	584	50	380	86
16.224	Tamajon.....	13345	89	16767	09
17.620	Gajanejos.....	4741	54	3042	01
21	Tamajon.....	112412	14	92785	05
18.397	Gajanejos.....	29557	80	28194	74
98	Ayllon.....	49391	23	41013	57
419	Cubillo (El).....	16390	61	18780	50
20	Casa de Uceda.....	15733	92	17182	74
20.583	Tierzo.....	3095	23	2208	40
84	Humbralejo.....	3793	04	2445	92
636	Espinosa de Henares..	183	75	133	30
21.699	Hinojosa.....	1750	04		
700	Chillaron del Rey.....	5242	38	3459	18
1	Robledillo de Moherd.º	988	18	986	75
2	Torrecaudadilla.....	755	63	694	77
3	Atienza.....	77810	16	66095	68
4	Padilla de Hita.....	80	94	66	59
5	Yélamos de Arriba.....	854	54	624	97
6	Pajares.....	77	»	73	33
7	Sayaton.....	3768	40	2393	62
55	Canales de Molina.....	788	02	524	99
56	Fuentelahiguera....	1238	48	784	89
22.327	Comunidad de Turmiel, Codes, Balbacil é Iruecha.....	31914	55	20421	80
28	Molina.....	994	55	978	46

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

27.205	Almoguera.....	1411	51	1060	62
6	Tordesilos.....	2277	84	1664	93
28.720	Malaguilla.....	210	35	318	28
33	Idem.....	25	46	30	93
70	Pinilla de Molina.....	54	80	52	25
87	Peralveche.....	15579	32	13294	81
88	Romancos.....	205	71	188	27
29.408	Baños.....	724	04	533	03
9	Duron.....	61	43	49	54
10	Fuente Novilla.....	531	80	438	26
11	Humbralejo.....	289	11	246	87
12	Valdenuño.....	197	69	162	62
29.435	Pradilla.....	7725	33	4999	55
517	Padilla de Medinaceli..	87	75	84	33
18	Zorita de los Canes....	1993	91	1723	20
50	Almadrones.....	10475	90	14978	07
51	Casar de Talamanca....	413	29	625	56
52	Cendejas del Medio....	4415	81	6286	68
53	Embid.....	97	89	84	61
54	Espinosa de Henares...	1117	24	1029	08
55	Robledo.....	2022	08	2108	88
56	Sigüenza.....	96	33	100	48
57	Solanillos del Extremo.	416	72	373	88
73	Cañizar.....	354	70	465	54
74	Centenera.....	3777	62	4244	15
75	Mierla.....	297	45	382	57
76	Zurita.....	10628	79	11917	90
95	Oter.....	1124	20	1060	97
96	Robledillo Mohernando	1780	08	1899	40
645	San Andrés Congosto..	911	03	820	01
46	Torre Cuadrada Valles..	1222	14	1116	90
761	Mancomunidad Ayllón.	7921	07	5050	35
62	Sacedón.....	175	»	143	97
69	Garbajosa.....	2196	86	2068	45
70	Hueva.....	340	41	488	85
<i>3.ª Epoca.—Beneficencia.</i>					
5.037	Tendilla.....	150	83	73	90
38	Memoria de pobres, fundada por D. Franco Berraje, de la parroquia de Santiago... ..	450	23	222	60
<i>80 por 100 de Propios.</i>					
14.124	Torrebeleña.....	64	88	31	78
25	Riva de Saelices.....	572	68	280	61
26	Romancos.....	3563	17	1740	94
27	Sacedón.....	91	24	44	70
28	Valtablado.....	48	97	23	99
29	Mesonos.....	544	57	266	83
30	Málaga del Fresno.....	640	99	314	07
14.131	Fuente la Encina.....	68	69	33	65
32	Yebes.....	102	40	50	17
33	Valdegrudas.....	328	66	161	03
34	Arbancón.....	1026	55	503	»
35	Illana.....	298	17	146	09
36	Corduente.....	80	14	39	26
37	Peralejos.....	40	83	20	»
38	Pozo de Guadalajara..	3181	43	1558	89
39	Pioz.....	4148	45	2032	73
40	Archilla.....	2368	39	1160	50
41	San Andrés del Rey....	445	22	218	15
42	Pajares.....	1144	86	560	97
346	Sotillo.....	609	97	298	87
47	Campillo de Ranas....	521	65	265	60
48	Almonacid de Zorita... ..	27159	47	13308	13
49	Bodera (La).....	194	36	95	23
50	Torre Cuadrada Valles..	421	48	206	52
51	Guadalajara.....	641	96	314	55
14.606	Campillo de Ranas.....	222	55	106	82
7	Mazuecos.....	1855	87	890	81
8	Atienza.....	226	90	108	91
9	Alpedrete de la Sierra..	1829	54	878	32

10	Millana.....	175	70	84	33
11	Fuente la Encina	162	81	78	14
12	Jocar..	313	29	150	37
13	Bañuelos.....	125	0	60	42
14	Taravilla.....	33	83	16	23
15	Embid.....	45	68	21	92
16	Ledanca.....	124	16	59	58
17	Archilla.....	598	80	287	42
18	Yunta.....	390	56	187	46
19	Atanzón..	722	31	346	70
20	Peralveche.....	39	69	19	04

Beneficencia.

5.182	Memoria de D. Juan Zúñiga y Guevara.....	826	96	396	93
-------	--	-----	----	-----	----

80 por 100 de Propios.

14.809	Arroyo de Fraguas....	222	79	106	93
10	Moratilla de Henares...	1079	15	517	99
11	Rebollosa de Jadraque.	73	33	35	19

Beneficencia.

5.223	Tomellosa.....	120	27	57	72
24	Pareja.....	162	52	78	»

80 por 100 de Propios.

14.984	Jadraque.....	332	49	159	59
85	Valdenoches.....	222	05	106	57
86	Puerta (La).....	90	63	43	49
87	Congostrina.....	98	71	47	37
88	Medranda.....	103	19	49	51
89	Gualda.....	9	06	4	34
90	Algora.....	572	28	274	69
91	Torre mocha de Jadraque	1340	18	643	27
92	Yebes	474	67	227	84
93	Sacedon.....	4	21	2	01
94	Viñuelas.....	6866	90	3296	10
95	Palmaces.....	14	52	9	96
96	Tendilla.....	55	03	26	41
97	Señorío de Molina.. . .	1230	40	590	59

Beneficencia.

5.272	Hospital Guadalajara..	844	87	405	33
73	Beneficencia del pueblo de Humanes	287	27	137	88

80 por 100 de Propios.

15.233	Villaexcusa de Palositos	204	22	95	98
34	Fuensaviñan.....	170	90	80	31
35	Gualda.....	13	62	6	39
36	Henche.....	136	15	63	98
37	Sigüenza.....	365	96	171	99
38	Cardeñosa.....	1192	48	560	46
39	Gárgoles de Abajo.....	520	76	244	75
40	Mantiel	61	95	29	11
41	Anguita.....	816	88	383	93
42	Aranzueque.....	98	71	46	39
43	Casa comun del Señorío de Molina.....	569	09	267	47

Beneficencia.

5.324	Hospital de San Julian de Atienza	390	01	183	30
-------	--	-----	----	-----	----

80 por 100 de Propios.

15.444	Riva de Saelices	949	18	446	10
45	Checa.....	2852	06	1340	45
46	Azuqueca.....	148	92	69	98
47	Jadraque	333	81	156	88
48	Oter	83	05	39	02
49	Torre Cuadrada Valles..	562	14	264	20
50	San Andrés Congosto..	1168	17	549	03
51	Casa Comun del Señorío de Molina	578	61	271	94
52	Robledillo de Mohernando.....	5495	12	2582	69

53 Henche	112 42	52 83	83 Boderá (La).....	199 97	87 98
54 Masegoso.....	465 53	218 78	84 Alpedrete de la Sierra. 1.	843 63	811 19
<i>Beneficencia.</i>			85 Arroyo de Fraguas....	224 69	98 86
5.383 Hospital del Remedio			86 Bañuelos.....	131 78	57 97
de Cifuentes.....	413 29	194 24	87 Archilla	603 31	265 44
<i>80 por 100 de Propios.</i>			88 Fuentelaencina.....	164 04	72 17
15.654 Galve.....	536 95	246 99	89 Peralveche	39 99	17 58
55 Illana.....	4628 87	2129 28	90 Atanzón.....	727 75	320 20
56 Hita.....	1801 02	828 46	457 Ledanca.....	403 87	177 70
57 Peralveche.....	697 64	320 90	58 Moratilla de Henares..	1.089 78	479 49
58 Valdeancheta	1458 09	670 71	59 Rebollosa de Jadraque.	74 05	32 57
59 Cendejas del Medio....	362 16	166 58	<i>Beneficencia.</i>		
60 Casasana	56 87	26 15	5.763 Beneficencia de Tome-		
61 Albendiego	91 91	42 27	llosa... ..	121 42	53 41
<i>Beneficencia.</i>			64 Idem de Pareja.....	164 12	72 20
5.433 Hospital de Nuestra Se-			65 Idem de Guadalajara..	43 »	18 92
ñora de los Remedios.	123 99	57 02	<i>80 por 100 de propios.</i>		
<i>80 por 100 de Propios.</i>			17.742 Almoguera.....	2.157 28	927 62
15.838 Membrillera.....	352 92	162 33	43 Jadraque.....	342 57	147 29
39 Cincovillas.....	653 37	300 54	44 Puerta (La).....	93 38	40 14
40 Escamilla	331 70	152 57	45 Algora.....	589 63	253 54
41 San Andrés Congosto..	255 97	117 74	46 Valdenoches	228 78	98 36
42 Yebes.....	107 21	49 31	47 Torremocha Jadraque..	1.434 58	616 85
43 Casasana.....	199 77	91 88	48 Tendilla.....	56 70	24 37
44 Castilmimbres.....	135 84	62 48	49 Casa Común del Seño-		
45 Torija	93 22	42 87	rio de Molina	1.267 70	545 10
46 Almoguera.....	385 42	177 29	50 Gualda.....	22 68	9 74
16.054 Sacedon.....	118 77	54 62	51 Cendejas del Padrastro	1.104 49	474 92
55 Membrillera.....	447 83	205 99	52 Taravilla.....	34 68	14 91
56 Fuentes	460 17	211 67	53 Embid	46 82	20 12
57 Escariche.....	460 17	211 67	54 Viñuelas	3.349 14	1.440 12
58 Mazuecos	197 95	91 05	<i>Beneficencia.</i>		
59 Fuentelahiguera.....	66 24	30 46	5.832 Beneficencia Humanes	295 98	127 26
60 Retiendas.. ..	16064 72	7389 76	33 Hospital de Santa Ana		
16.297 Iriepal.....	1075 98	484 18	de Atienza	137 57	59 14
98 Alocen.....	355 39	159 91	<i>80 por 100 de propios.</i>		
99 Cabezadas.....	407 56	183 39	17.961 Arbeteta	946 34	406 93
16.300 Duron.....	52 82	23 76	62 Henche	133 26	57 30
1 Anguita.....	102 44	46 09	63 Sigüenza.....	358 22	154 03
2 Atienza	2.613 75	1.176 18	64 Zaorejas.....	1.008 46	433 63
3 Trillo	65 93	29 65	65 Alocen....	363 15	150 15
4 Torrebeleña	1.064 23	478 89	17.966 Gárgoles de Abajo...	509 74	219 18
589 Riva de Saelices.....	683 74	307 68	67 Aldeanueva Guadalaj. ^a	2953 19	1269 86
90 Casa de Uceda.	80 64	36 28	68 Aranzueque	246 67	106 07
91 Arbancon	1.036 78	466 54	69 Hita	3023 48	1300 09
92 Málaga del Fresno....	647 37	291 31	70 Atienza	83 37	35 84
93 Mesones.....	549 99	247 48	71 Mantiel	60 63	26 07
94 Illana	301 14	135 51	72 Montarrón	2651 77	1140 26
844 Pozo de Guadalajara...	3.340 05	1.482 81	73 Villaexcusa Palositos..	199 94	85 97
45 Fuentelaencina.....	36 38	16 »	74 Miñosa (La).	153 74	66 11
46 Corduente.....	84 89	37 34	<i>Beneficencia.</i>		
47 Peralejos.....	43 26	19 02	5.868 Hospital de San Julian		
48 Milmarcos.....	791 04	348 05	de Atienza	381 76	164 15
49 San Andrés del Rey...	471 62	207 51	<i>80 por 100.</i>		
50 Pajares.....	1.212 73	533 59	18.212 Riva de Saelices.....	969 87	417 04
51 Archilla.....	2.508 81	1.103 89	13 Cincovillas.....	688 78	296 16
52 Yunta (La).....	404 38	177 92	14 Masegoso.....	475 67	204 53
53 Sotillo	644 90	283 75	15 Casa Común del Señorío		
54 Campillo de Ranas	781 94	344 05	de Molina	1156 09	497 11
55 Almonacid de Zorita. .	28.714 84	12.634 52	16 Robledillo Mohernando	1621 63	697 29
56 Mazuecos.....	1.921 51	845 45	17 Oter	84 86	36 48
57 Almoguera	2.179 08	958 79	18 Jadraque.....	341 08	146 66
58 Guadalajara	678 73	298 63	19 Anguita.....	810 82	348 64
59 Jocar	337 01	148 28	20 San Andrés Congosto..	344 72	148 22
<i>Beneficencia.</i>			559 Henche	120 54	50 62
5.663 Beneficencia de Guada-			60 Carrascosa de Tajo....	70 90	29 77
lajara.....	235 81	103 75	61 Checa	894 87	375 84
<i>80 por 100 de propios.</i>			62 Castilmimbres.....	144 65	60 74
17.182 Torrecuadrada de Valles	433 63	190 79	63 Valdeancheta.....	1563 55	656 68
			64 Yebes.....	114 18	47 94

65	Almoguera..	410 44	172 37
66	Torija.....	99 27	41 69
67	Galve.....	575 78	241 82
769	Peralveche.....	748 09	314 19
70	Taracena.....	212 73	89 34
71	Illana.....	4963 66	2084 73
72	Membrillera.....	375 82	157 84
73	Hita.....	1931 29	811 14
74	Carrascosa de Tajo....	70 92	29 78
75	Albendiego.....	98 56	41 39
76	Cendejas de Enmedio..	355 11	149 14
77	Trijueque.....	61430 07	25800 63
976	Milmarco.....	72 46	30 42
77	Caspueñas.....	60 98	25 60
78	Iriepal.....	585 »	245 70
79	Fuentes.....	1574 92	661 45
80	Cendejas de Enmedio..	48 36	20 30
81	Valdearenas.....	2169 85	911 32
19.182	Cabezadas.....	440 69	180 69
83	Anguita.....	115 08	47 18
84	Atanzón.....	1491 07	611 33
85	Milmarcos.....	197 57	80 99
86	Fuentelahiguera.....	70 80	29 02
87	Trillo.....	74 04	30 35
88	Mazuecos.....	211 52	86 71
89	Valdegrudas.....	7730 98	3169 69
90	Atienza.....	2826 15	1158 72
91	Torrebeleña.....	1150 71	471 78
92	Budia.....	5082 99	2051 22
93	Romancos.....	533 86	218 88
94	Yélamos de Arriba....	851 03	348 91
445	Ciruelos.....	67 96	27 85
46	Sacedón.....	122 63	50 27
47	Romancos.....	734 45	301 11
48	Riva de Saelices.....	613 87	251 68
49	Yélamos de Abajo....	233 50	95 73
50	Mesones.....	583 35	239 17
51	Málaga del Fresno....	684 63	281 51
52	Arbancón.....	1099 65	450 84
53	Durón.....	55 18	22 61
<i>Beneficencia.</i>			
6.146	Beneficencia de Guada- lajara.....	1247 24	511 36
<i>80 por 100.</i>			
19.706	Illana.....	313 69	128 60
7	Corduente.....	84 31	34 56
8	Peralejos.....	42 95	17 60
9	Archilla.....	2491 60	1021 55
10	San Andrés del Rey...	468 38	192 02
11	Molina.....	386 55	158 48
12	Guadalajara.....	2 14	0 87
940	Sotillo.....	645 66	258 25
41	Yunta (La).....	404 86	161 93
42	Pajares.....	1214 16	485 66
43	Mazuecos.....	1923 78	769 50
44	Guadalajara.....	679 53	271 80
45	Bodera (La).....	205 73	82 28
46	Campillo de Ranas....	782 87	313 14
47	Torrecaudrada de Valles	446 14	178 45
20.181	Alpedrete.....	1887 57	755 02
82	Jócar.....	335 76	134 30
83	Bañuelos.....	134 92	53 96
84	Fuentelaencina.....	167 94	67 17
85	Arroyo de Fraguas....	230 03	92 »
86	Archilla.....	617 69	247 07
87	Atanzón.....	745 10	298 03
88	Peralveche.....	40 94	16 37
89	Pozo de Guadalajara...	3357 62	1343 04
468	Embid.....	46 60	18 64
69	Taravilla.....	34 52	13 80
70	Ledanca.....	126 65	50 65

71	Moratilla de Henares..	1101 89	440 75
72	Rebollosa.....	74 88	29 95
73	Almoguera.....	648 52	259 40

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, C. Morales de Setien.

—3111

Se continuará.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*A los Ayuntamientos de las Zonas de Cifuentes
y Pastrana.*

Continuando vacantes las plazas de recaudadores voluntarios de contribuciones de las Zonas expresadas, y debiendo procederse a la cobranza del segundo trimestre del actual ejercicio, la Tesorería de mi cargo, hace á los Ayuntamientos indicados las prevenciones siguientes:

1.^a Que en sesión extraordinaria que deberán celebrar inmediatamente que llegue á su conocimiento la presente circular, designen persona que bajo la responsabilidad directa de las Corporaciones municipales, hayan de practicar la cobranza voluntaria de las contribuciones que se encomiendan á aquellas.

2.^a De dicha sesión se remitirá á esta Tesorería copia certificada, extendida en el papel correspondiente con arreglo á la vigente ley del timbre, y comunicarán por medio de oficio á la persona designada el nombramiento concedido, cuya aceptación consignará á nombre de aquel.

3.^a Del resultado de la cobranza que efectúen los Ayuntamientos, quedarán realizados los ingresos en las arcas del Tesoro público antes de finalizar el mes de Noviembre próximo, advirtiendo á las Corporaciones municipales, que respecto al período decenal, deben atenerse á la circular publicada en este periódico oficial, en el número correspondiente al 18 de Mayo del año de 1894, y en su consecuencia deberán verificarse los ingresos de la totalidad de la cobranza y la presentación de la cuenta de liquidación inmediatamente que aquella se realice; bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se formará el oportuno expediente de responsabilidad y alcance que corresponda contra las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de la multa de 10 á 100 pesetas que establece la regla 3.^a del artículo 81 de la Instrucción para el procedimiento vigente, que les será exigida sin contemplación alguna.

5.^a A las referidas cuentas deben acompañarse un número del periódico oficial en que se hubiese anunciado la cobranza, y un certificado del Alcalde, en que se haga constar que estuvo abierta aquella durante los días prefijados en cada distrito municipal, debiendo advertirles que los valores para la cobranza han de ser entregados por esta oficina en los diez últimos días del presente mes, previas las autorizaciones correspondientes.

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Gállego.

—3834

Recaudación de contribuciones.—Segundo trimestre de 1895-96

Itinerario de cobranza que forma el recaudador voluntario de la zona de Atienza D Santiago Pareja para la recaudación de las contribuciones territorial, rústica y urbana é industrial, correspondiente al segundo trimestre del año de 1895-96.

PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Paredes	1 y 2 Nbre. 95.
Romanillos de Atienza..	2 y 3 id.
Bañuelos	3 y 4 id.
Miedes	5 y 6 id.
Higes	6 y 7 id.
Ujados	7 y 8 id.
Albendiego	8 y 9 id.
Somolinos	9 y 10 id.
Don Juan Cabe- llos.....	12 y 13 id.
Campisábalos.....	13 y 14 id.
Villacadima	15 y 16 id.
Cantaiojas.....	16 y 17 id.
Galve	17 y 18 id.
Huerce.....	18 y 19 id.
Valverde	19 y 20 id.
Palancares	21 y 22 id.
Condemios de Abajo ..	22 y 23 id.
Condemios de Arriba...	1 y 2 id.
Semillas.....	2 y 3 id.
Las Cabezas.....	3 y 4 id.
Gascueña.....	4 y 5 id.
Bustares	5 y 6 id.
Navas de Jadraque....	6 y 7 id.
Zarzuela de Jadraque...	7 y 8 id.
Villares de Jadraque...	8 y 9 id.
Robledo	11 y 12 id.
D. Benito Cabe- llos.....	12 y 13 id.
Pámaces de Jadraque..	13 y 14 id.
Congostrina	14 y 15 id.
Alcorlo.....	15 y 16 id.
Veguillas.....	17 y 18 id.
San Andrés del Congosto	18 y 19 id.
Toba.....	19 y 20 id.
Medranda	22 y 23 id.
Angón	1 y 2 id.
Hiendelaencina	2 y 3 id.
La Bodega.....	3 y 4 id.
Alpedroches	4 y 5 id.
La Miñosa.....	6 y 7 id.
Atienza	7 y 8 id.
Riofrio	8 y 9 id.
Madrigal	13 y 14 id.
Rebollosa de Jadraque..	14 y 15 id.
Riva de Santiuste.....	16 y 17 id.
D. Juan Asenjo ..	17 y 18 id.
Sienes	19 y 20 id.
Tordelrábano	20 y 21 id.
Alcolea de las Peñas....	22 y 23 id.
Cincovillas	23 y 24 id.
Aldeanueva de Atienza.	10 y 11 id.
Ordial	11 y 12 id.
Prádena de Atienza.....	
Cercadillo	
Valdelcubo	

Guadalajara 21 de Octubre de 1895.—V.º B.º—Gállego.
—El Recaudador, Santiago Pareja. —3810

Ayuntamientos constitucionales.

BURGOS.—FERIA DE SAN MARTIN.—AÑO DE 1895

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre, se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribucion de los premios siguientes:

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Otro de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al que presente la mejor piara de

mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde, ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas el expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 150 pesetas al expositor del mejor caballo semental, acreditando el dueño, por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor del mejor garañón, acreditando el dueño, por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Otro de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Otro de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Otro de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su propiedad y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Otro de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Otro de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que tenga mayor número de crías.

Otro de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Otro de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribucion de premios con la exhibicion de los cartas-guías expedidas por la Inspeccion del Gobierno de la provincia y cuya valoracion, a juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, concurrirán al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las cuatro de la tarde del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento y con el de entregar las certificaciones que se exigen.—Burgos 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. de S. E.—El Secretario, José Rio y Gili. 3837

COGOLLUDO.

Con arreglo al artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, se concede el plazo de un año que terminará en 30 de Junio próximo, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado periodo, pagando únicamente el principal y derechos á los Agentes ejecutivos, y quedando

relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes é intereses de demora devengados, pues pasado dicho tiempo sin verificarlo, la Hacienda procederá á arrendar unas y á su venta otras.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan contribuyentes conocidos en este término, se sirvan dar á este anuncio la oportuna publicidad.

Cogolludo 19 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Agustín de Frias. —3819

EL POZO DE GUADALAJARA.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1894 á 95, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que sean examinadas y oídas todas cuantas reclamaciones se presenten; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Pozo de Guadalajara 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Manuel Mondedeu.—P. S. M.—Antonio Jaque, Secretario. —3820

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villaexcusa de Palositos 18 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Ramos. —3814

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

Don Juan Espinar Guerrero, Secretario permanente de causas, eventual de la plaza de Melilla, primer Teniente de Infantería y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante general, contra los confinados Elías García Esteban y dos más, por quebrantamiento de condena el día 4 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al confinado Elías García Esteban, natural de Cañizar, provincia de Guadalajara, hijo de Sabas y de Vicenta, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero, sabe leer y escribir, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz, cara y boca regulares; barba clara; color moreno y de 1'670 metros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa que se le sigue con motivo de su fuga en la tarde del 4 del actual, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias de busca del referido procesado Elías García Esteban, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades consiguientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 11 de Octubre de 1895.—Juan Espinar Guerrero. —3832

Juzgados de primera instancia

MADRID.—LATINA.

Edicto.

En virtud de providencia dictada con fecha 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del Distrito de la Latina, de esta Capital, en el expediente incoado en este Juzgado con motivo del fallecimiento intestado de D. Diego Román Burgos, natural de Almonacid de Zorita, partido judicial de Pastrana, provincia de Guadalajara, soltero, sin profesión, hijo de D. José Román y de D.^a Leonarda Burgos, cuyas respectivas naturalezas se ignoran, habiendo tenido lugar dicho fallecimiento en esta Corte el día 26 de Enero del año actual, se llama y cita por primera vez por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia intestada de dicho finado, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este edicto, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1895.—V.^o B.^o—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. —3806

SIGÜENZA.

Cédula de citación.

El Sr. D. Avelino Alvarez Perez, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido, ha acordado en cumplimiento de una carta orden del Tribunal Superior, dimanante de la causa que se sigue contra Dionisio Loranca de las Heras, vecino del pueblo de Atienza, por el delito de lesiones inferidas á Saturnino García, de la misma vecindad, que se cite de comparecencia para ante la Audiencia provincial de Guadalajara para el día 28 del actual y diez horas en punto de su mañana, al testigo Urbano Infante Garrido, vecino del pueblo de Atienza, de oficio cardador, y hoy debe hallarse trabajando en su oficio por los pueblos de Zarzuela de Jadraque y Robledo, para poder dar principio á las sesiones del juicio oral y público; apercibiéndole que si no comparece el día y hora señalados ante dicho Tribunal, incurrirá con las responsabilidades que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que la presente le sirva de cédula de citación para el testigo Urbano Infante, la extiendo en Sigüenza á 18 de Octubre de 1895.—El actuario, José Giner. —3813

PASTRANA,

Edicto.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos á instancia de Epifanio Martínez Fernandez, vecino de Berninches, representado por el Procurador D. Manuel Cuadrado, contra Ignacio Martín Torronteras, de la propia vecindad, sobre pago de pesetas, en virtud de escrito de la parte ejecutante, por providencia de fecha 12 del corriente se ha acordado sacar á pública subasta en esta cabeza de partido y Sala de Audiencia del Juzgado el día 18 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que le fueron embargados al expresado Ignacio, situados en término de Berninches y son los siguientes:

Una tierra en Carrapeñalver, de caber dos fanegas;

linda al Saliente Julian Megibar, Mediodía Mariano Picazo, Poniente Juan Martinez y Norte D. Victoriano Gonzalez, tasada en 75 pesetas.

Otra tierra en la Nava, de caber una fanega; linda al Saliente Deogracias Martinez, Mediodía Angel Alba, Poniente José Alba y Norte Leandro Martinez, tasada en 75 id.

Otra tierra en el sitio del Cordel, de una fanega y seis celemines; linda al Saliente Gregorio Calvo, Mediodía la Galiana Poniente Pedro Romo y Norte herederos de Pablo Alba, en 75 id.

Una viña en el Guijarral, con 1.200 vides poco más ó menos, en dos fanegas de tierra; linda al Saliente Eugenia Lopez, Mediodía vecinos de Auñon, Poniente herederos de Pablo Alba y Norte Angel Lopez, en 370 id.

Un olivar en las Hoyas, con 70 ú 80 olivos, en una fanega de tierra; linda al Saliente Ceferino Lorente, Mediodía Cecilia Alba, Poniente yermo y Norte José Gonzalez, en 150 id.

Una cueva en el sitio del Badillo, extramuros de la población, con 267 arrobas de velez; linda por arriba finca de Cecilio Alba, por abajo camino y por la derecha cueva de los herederos de Pedro Rey en 125 id.

Una casa situada en el pueblo de Berninches, en la calle Mayor, señalada con el número 33; linda por la derecha según se entra con herederos de Isidoro Martinez, por la izquierda Justa Alba y por la espalda Pedro heiedero, en 950 id.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente, advirtiéndose á los licitadores que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas ni se suplen por este Juzgado; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes por que se sacan á la venta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Pastrana á 14 de Octubre de 1895.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Tomás del Amo.

BRIHUEGA.

Cédula de citación.

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Pedro Marlasca y Rianza, en representación de D.^a Rogelia Montealegre, D.^a Carolina, D.^a Concepción y D.^a Inés González Montealegre, como herederos de D. Miguel González Bravo, contra Miguel, Catalina y Gabriela Gómara González, como herederos de Francisco Gómara y Brihuega, sobre pago de 250 pesetas de capital y 190 pesetas de intereses vencidos, procedentes de préstamo, se ha dictado auto con fecha 5 del actual, acordando citar de remate personalmente á Toribio Higuera, como marido de la heredera Catalina Gómara y por edictos por ignorarse su paradero á los herederos Miguel y Gabriela Gómara González, advirtiéndoles que si dentro de nueve días, siguientes al en que esta cédula se publique en el periódico oficial de esta provincia no se personan en los autos por medio de Procurador y oponen á la ejecución, se procederá á lo que haya lugar sin más citación, haciéndoles saber que el embargo se ha practicado en el día de ayer, requiriendo sólo de pago al Toribio Higuera, en representación de su mujer y sin el previo requerimiento al Miguel y la Gabriela, por ignorarse su paradero.

Y para citar de remate á los herederos Miguel y Gabriela Gómara González haciéndoles saber que si en el término de nueve días no se personan en los autos por medio de Procurador y oponen á la ejecución, se procederá en ésta á lo que haya lugar sin otra citación.

Brihuega 15 de Octubre de 1895.—Juan Rodríguez.

Don Jesús Gómez Marlasca, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil procedente de la causa seguida en este Juzgado contra Tomás Picazo Lozano, vecino que fué de Tomelloso, hoy difunto, por el delito de lesiones, se han adjudicado al lesionado Justo Sanchez Contera 5 pesetas, producto de la subasta de los bienes embargados al Picazo, para pago en parte de las 30 pesetas que al Justo corresponden por indemnización; é ignorándose el paradero de éste he acordado hacérselo saber por medio del presente, á fin de que comparezca en este Juzgado á recibir las 5 pesetas que se le han adjudicado ó autorice persona que en su nombre las perciba.

Dado en Brihuega á 21 de Octubre de 1895.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —3833

Juzgados municipales.

ALIQUE.

Don Anastasio Sancho y Bayo, Secretario del Juzgado municipal de Alique.

Certifico: Que en los autos de juicio de desahucio, seguido en este Juzgado á instancia de D. José Alonso Guitado, vecino de esta villa, contra D. Norberto Ortiz Guijarro, vecino de Chillarón del Rey, en esta provincia, con fecha 1.^o del actual y mediante la no comparecencia á oír la sentencia, ha recaído la misma contra el mismo, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fal o.

Que debía condenar y condenaba á Norberto Ortiz Guijarro, vecino de Chillarón del Rey, para que deje libre y á disposición del demandante José Alonso Guitado la finca que éste le reclama, verificándolo en término de quinto día, á contar desde que este proveido aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, con más las costas causadas y que se causen hasta la terminación del indicado juicio; remitiéndose copia de la parte dispositiva al Sr. Gobernador civil de la provincia y notificándose en los estrados de este Juzgado municipal, según previene la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Mariano Martínez Jiménez, Juez municipal de esta villa, de que certifico.—El Juez municipal, Mariano Martínez.—El Secretario, Anastasio Sancho.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia del día de hoy 1.^o de Octubre de 1895.—El Juez municipal, Mariano Martínez.—El Secretario, Anastasio Sancho.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia á José Alonso Guitado, dándole copia y lectura íntegra; quedó enterado, y firma de que certifico.—José Alonso.—El Secretario, Anastasio Sancho.

Otra en estrados.—Acto seguido se hizo igual notificación en los estrados de este Juzgado, y fijé copia en la puerta del local donde se celebra audiencia, ante los testigos Andrés Ruiz y Juan Ramos Rebollo, de esta vecindad, de que certifico.—A. Sancho.

Es copia de su original, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal, en Alique á 12 de Octubre de 1895.—El Secretario, Anastasio Sancho.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Mariano Martínez. —3778